Expediente No. CSC-034-24
ALVARO FRANCISCO SANTACRUZ RODRIGUEZ
Municipio de Nariño- Nariño

RESOLUCIÓN No. 225

Por la cual se autoriza una concesión de aguas

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACION AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, RESOLUCION No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2010, EL DECRETO 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

Que el día **06 de marzo del 2024,** el señor **ALVARO FRANCISCO SANTACRUZ RODRIGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.260.756 expedida en Bogotá (D.C), presentó solicitud de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, para la actividad de **RIEGO Y SILVICULTURA,** proveniente de la fuente de uso público denominada **"QUEBRADA LA CALDERA",** localizada en vereda la Pradera Alta del municipio de Nariño, departamento Nariño.

Que según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y decreto 1076 de 2015, y una vez verificado los documentos aportados por el solicitante, está Corporación, dictó **auto de iniciación de tramite No. CSC-034-24, del 06 marzo del 2024**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974 y Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, se **realizó la visita ocular el 05 de abril del 2024,** tal como consta en el **Informe Técnico No 47 del 30 de abril del 2024** y posteriormente se emite el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, donde manifiesta procedente atender tal solicitud.

Que según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

RESULTANDOS

Que mediante **Informe Técnico No 47 del 30 de Abril del 2024** y posteriormente se emite el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha,** el Equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

"(…)

1. INTRODUCCIÓN:

Se realizó visita de inspección ocular con el fin de emitir o negar la concesión de aguas con fines agrícolas, de la fuente denominada "QUEBRDA LA CALDERA" a nombre del señor Álvaro Santacruz, ubicada en la vereda La Caldera, municipio de Pasto, de acuerdo con los autos que anteceden y conformes a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

2. LOCALIZACIÓN

La fuente de uso público denominada "Q. LA CALDERA", cuyo nacimiento se ubica en predios de particulares, durante el recorrido hacia el punto de captación se evidencia cobertura vegetal nativa con especies como: Urapan, Helecho arbóreo, Mote, Roble, Pino, Pumamaque, entre otros, se puede decir que cuenta con una ronda de protección de 8 metros a lado y lado del marguen. Aguas arriba se encuentra tres concesiones más incluida la del acueducto de la vereda Pradera Alto, aguas abajo ya no existe ninguna concesión puesto que recibe descargas de una marranera y la calidad del recurso no es apta para consumo humano.

Revisado la oferta y demanda hídrica, de las fuentes que abastecen al río Pasto oscila entre el 26,48 al 0,81% de ellas determina un índice de escasez del recurso en el 0 %, acorde a los parámetros hídricos se encuentra en un nivel bajo; lo que permite verificar que los caudales a otorgar deben tenerse en cuenta el retorno y caudal ecológico de conservación. La fuente denominada Quebrad La Caldera es tributaria de río Pasto, Afluentes de la cuenca Juanambú.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

ASISTENTES:
Interesados: *Alvaro Santacruz*
Contraparte: *Ninguna*
Corponariño: *Edna Escobar (Técnica operativa)*

La captación del recurso hídrico se realizara aguas abajo de la bocatoma del acueducto de la vereda Pradera Alto, actualmente no hay construcción de obras de captación, sin embargo se han adelantado acciones dentro del predio donde se realizara el almacenamiento del recurso para actividades agrícolas y pecuarias, se está adecuando el terreno para construcción del tanque colector y la cuneta o chamba por donde se instalara la tubería, en este caso manguera de 1" la cual se ubicara en la fuente de forma directa y se conducirá aproximadamente 20 m de distancia donde se acoplará la reducción a ½" hasta el tanque colector, posteriormente se pretende establecer distribuciones de ¾" de pulgada para regar las 10 hectáreas, de cultivos principalmente café.

CAUDAL DE SITIO DE CAPTACIÓN
En la fuente denominada "Q. La Caldera", se realiza aforo volumétrico, en época de transición dando como resultado un total de 4.3 L/s, con capacidad para otorgar un caudal de ***UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO (1.0 L/s)****, para RIEGO Y SILVICULTURA y ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS, el cual será distribuido acorde a las*

necesidades de los predios; caudal que corresponde al 23.25 % del caudal total aforado y teniendo en cuenta el aforo volumétrico. El solicitante hizo petición del recurso de 2 LPS, sin embargo y teniendo en cuenta el caudal ecológico, así como el aforo realizado, sumado las demás concesiones que se encuentran otorgadas de la fuente, técnica y ambientalmente no es posible asignar los litros solicitados, y el caudal otorgado es suficiente para el suministro de los cultivos teniendo en cuenta que la especie a regar es perenne, con asocio lo que permite conservar por mayor tiempo la humedad del suelo.

OBSERVACIONES: el expediente debe ser incluido en base de datos y PCT.

4. MARCO LEGAL

Decreto 1076 de 2015. Decreto 1541 de 1978. Decreto 2811 de 1974. Decreto 155 de 2004. Decreto 4742 de 2005. Decreto 1155 de 2017. Ley 99 de 1993. Ley 373 de 1997. Resolución 541 de CORPONARIÑO.

CONCEPTO TÉCNICO CONCESIÓN DE AGUAS 047 – 24

Teniendo en cuenta lo descrito en el informe anterior, el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que no existe inconveniente de tipo técnico para que CORPONARIÑO otorgue la CONCESIÓN de aguas de las fuentes de uso público denominadas "Quebrada La Caldera", ubicada en el corregimiento de la Caldera, municipio de Pasto (N); A nombre ***ALVARO FRNACISCO SANTACRUZ RODRIGUEZ****, identificado con cédula No 79.260.756 Bogotá, un caudal de agua en la cantidad de* ***UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO (1.0 L/s)****. Caudal que será distribuido de para cada uso así: para Abastecimiento de abrevaderos un caudal de cero punto, cero seis litros por segundo* ***(0.06 L/s)*** *y para Riego y silvicultura un caudal de cero punto, noventa y cuatro litros por segundo* ***(0.94 L/s).*** *Caudal correspondiente al 23.25% del caudal total aforado****,*** *bajo las siguientes consideraciones:*

1. El caudal autorizado será destinado: Abastecimiento de abrevaderos un caudal de cero punto, cero seis litros por segundo (0.06 L/s) y para Riego y silvicultura un caudal de cero punto, noventa y cuatro litros por segundo (0.94 L/s). Caudal correspondiente al 23.25% del caudal total aforado, realizado en aforo volumétrico teniendo en cuenta los parámetros de capacidad y tiempo, en temporada de transición, con un resultado total de 4.3 litros por segundo del aforo realizado, teniendo en cuenta que aguas arriba existen otras concesiones, incluida la que suministra al caserío de Pradera Alto. Se autoriza derivar el recurso de la fuente "Q. La Caldera", ubicada en predios particulares, sobre las coordenadas planas X: 969579 - Y: 646572 - Alt: 2280 m.s.n.m. ± 2 m. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades futuras previstas.

2. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 37 del Decreto 1541 de 1978.

3. actualmente no hay construcción y/o infraestructuras de captación, una vez inicie las obras se pretende realizar la captación de forma directa con manguera de 1 Ø pulgada con un trayecto de 20 m donde se incluirá una reducción a 1/2" ganando presión ya que el recorrido hasta los predios a regar es aproximadamente de 1.08 km, los cuales tienen una diferencia de altitud de 30 m, por inclinación y geomorfología del terreno se sugiere las reducciones; garantizando derivar el caudal (1.0 LPS) autorizado como lo establece el artículo 121 del Decreto 2811 de 1974; se pretende construir un tanque recolector en concreto con capacidad para 1000 litros, del cual se distribuirá el recurso a cada uno de los predios con acometidas de ¾" pulgada. En el momento que se presente reboce este retornara a su cauce natural.

5. El usuario de la concesión de aguas pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 155 de 2004 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

6. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

7. El usuario de la concesión de aguas como beneficiario de la concesión deberá cumplir con las siguientes obligaciones:
- *Regreso de sobrantes a un cauce natural.*
- *Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.*
- *Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.*
- *Tramitar el respectivo permiso de vertimientos si la actividad a desarrollar lo amerita.*

8. Los usuarios deben encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.

9. De acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección ocular se conceptúa que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua simplificado presentado por los solicitantes es viable de aprobación.
(…)"

FUNDAMENTO JURIDICO

Que conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que en virtud de lo establecido en Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este

programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO", realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 2.2.3.2.4.2 del decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que de conformidad a lo dispuesto en la ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo el **Informe Técnico No. 47 del 30 de abril del 2024** y posteriormente se emite el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha,** los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta; por lo cual se procede a conceder la Concesión de Aguas, de conformidad con la parte motiva de la presente.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder a nombre del señor **ALVARO FRANCISCO SANTACRUZ RODRIGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.260.756 expedida en Bogotá (D.C), **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** de la fuente de uso público denominada **"QUEBRADA LA CALDERA",** localizada en vereda la Pradera Alta del municipio de Nariño, departamento Nariño, un caudal de agua **UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO (1.0 lts/sg),** equivalente al **23.25**% del caudal total sobre las coordenadas X: 969579 - Y: 646572 - Alt: 2280 m.s.n.m. ± 2 m.

ARTICULO SEGUNDO: El caudal a conceder es de **UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO (1.0 lts/sg),** de la concesión autorizada será destinado: **ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS** un caudal de **CERO PUNTO CERO SEIS LITROS POR SEGUNDO (0.06 L/S)** y para **RIEGO Y SILVICULTURA** un caudal de **CERO PUNTO, NOVENTA Y**

CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0.94 L/S). Caudal correspondiente al 23.25% del caudal total aforado, realizado en aforo volumétrico teniendo en cuenta los parámetros de capacidad y tiempo, en temporada de transición, con un resultado total de 4.3 litros por segundo del aforo realizado, teniendo en cuenta que aguas arriba existen otras concesiones, incluida la que suministra al caserío de Pradera Alto. Se autoriza derivar el recurso de la fuente "Q. La Caldera", ubicada en predios particulares, sobre las coordenadas planas X: 969579 - Y: 646572 - Alt: 2280 m.s.n.m. ± 2 m. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades futuras previstas.

ARTÍCULO TERCERO: actualmente no hay construcción y/o infraestructuras de captación, una vez inicie las obras se pretende realizar la captación de forma directa con manguera de 1 Ø pulgada con un trayecto de 20 m donde se incluirá una reducción a 1/2" ganando presión ya que el recorrido hasta los predios a regar es aproximadamente de 1.08 km, los cuales tienen una diferencia de altitud de 30 m, por inclinación y geomorfología del terreno se sugiere las reducciones; garantizando derivar el caudal (1.0 LPS) autorizado como lo establece el artículo 121 del Decreto 2811 de 1974; se pretende construir un tanque recolector en concreto con capacidad para 1000 litros, del cual se distribuirá el recurso a cada uno de los predios con acometidas de ¾" pulgada. En el momento que se presente reboce este retornara a su cauce natural.

ARTÍCULO CUARTO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. La vigencia de esta concesión es de **cinco (5) años** a partir de la notificación de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del señor **ALVARO FRANCISCO SANTACRUZ RODRIGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.260.756 expedida en Bogotá (D.C), dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

ARTICULO SEXTO. El autorizado, como beneficiario de la concesión deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Regreso de sobrantes a un cauce natural.
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.
- Tramitar el respectivo permiso de vertimientos si la actividad a desarrollar lo amerita.

ARTICULO SEPTIMO. El beneficiario, pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.9.6.1.1 y siguientes del decreto 1076 de 2015 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

ARTICULO OCTAVO. Aprobar el Plan de Uso Eficiente y ahorro del Agua (PUEAA) simplificado.

ARTICULO NOVENO. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.
ARTICULO DECIMO. Las condiciones en las que se otorga la concesión son inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO**.**

ARTICULO DECIMO PRIMERO. De acuerdo al Artículo 62 del Decreto 2811, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

1. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
2. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

1. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
e) No usar la concesión durante dos años;
f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. La concesión aquí otorgada no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, su establecimiento debe hacerse por convenio entre el concesionario y los propietarios de los posibles predios

sirvientes. Si fuere necesario, deberá tramitarse mediante justicia ordinaria por los interesados.

ARTICULO DECIMO TERCERO. De conformidad con la Resolución No. 271 del 11 de junio del 2021 proferida por CORPONARIÑO, y la Resolución No.1280 del 2010 emitida por el entonces llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los gastos de control y seguimiento de la actividad, corren por cuenta del beneficiario de la concesión, por lo cual, deberá cancelar el valor respectivo en la Tesorería de CORPONARIÑO. Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimiento establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

ARTICULO DECIMO CUARTO. La presente providencia, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, se publicará en la página Web de la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO", dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTICULO DECIMO QUINTO. Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO DECIMO SEXTO. NOTIFIQUESE, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO. La presente providencia rige a partir de la fecha de expedición.

San Juan de Pasto, 29 DE MAYO DEL 2024

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

PABLO ROBERTO PEREZ ANDRADE
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Proyectó: Claudia C. Benavides Muñoz.
Contratista SUBCEA

Reviso: José Luís Realpe
Profesional Universitario.